

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 3 de septiembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

RADICACIÓN NO. 2021-282

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros promovida por medio de apoderado judicial por la señora FANNY NUÑEZ LIBREROS, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder, es insuficiente no faculta para demandar la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial, conforme a la pretensión tercera. (art.74 CGP).
2. La demanda no indica quienes son los demandados, debiendo indicar su identidad, domicilio y dirección, y enviarles copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 6 Decreto 806/20. (art.82- 2 CGP).
- 3.- Fallecido el presunto compañero permanente, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos conocidos del causante y no solo contra los herederos indeterminados conforme al art. 87 C.G.P., cuando el hecho octavo indica claramente la existencia de hijos del presunto compañero, quienes son herederos del primer orden y por ende son llamados a soportar la acción.
- 4.- En el hecho octavo se menciona a otro heredero del presunto compañero fallecido, MAURICIO HERRERA RIVERA, como aparece en la copia del registro civil de nacimiento aportado con la demanda, a quien se señala como fallecido, pero no acredita este hecho, requisito indispensable dada la calidad de heredero. (Art. 87 C.G.P.).
5. En la demanda no se suministra la dirección de correo electrónico de la demandante, y nada se menciona al respecto. (Art.82-10 del C.G.P y Art.6 Decreto 806/20)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

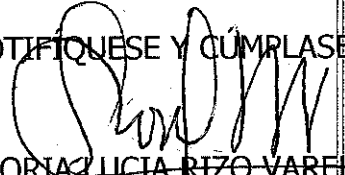
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por medio de apoderado judicial por la señora FANNY NUÑEZ LIBREROS, advirtiéndole a la parte actora, que dispone del término legal de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, cedula de ciudadanía No. 16.742.987 y T. P. No. 276.151 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

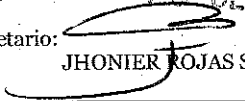
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali

13 SET. 2021

El secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ